



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 011182816 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1000

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 21 de Agosto de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE TENABO 2018-2021

CERTIFICACION DEL ACTA NUMERO VEINTICUATRO DE LA DECIMA PRIMERA SESION ORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO CAMPECHE, CELEBRADA EL DIA 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2019.

PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO CERTIFICA QUE. -----

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre Estado de Campeche siendo las dieciocho horas con diecinueve minutos del día viernes 09 de agosto de dos mil diecinueve, En la sala de Cabildo que ocupa el H. Ayuntamiento; Ubicado en la calle 19 s/n entre calles 8 y 10 Colonia centro, los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Tenabo bajo la Presencia de **C. MARIA DEL CARMEN UC CANUL**, Presidente Municipal de Tenabo; **C. CARLOS JOSE PACHECO CAAMAL**, Regidor de Parques y Jardines; **C. GABRIELA UC KU**, Regidora de Seguridad Publica; **C. MAURICIO UICAB TUYUB**, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias; **C. MARTHA ELENA CEN RAMIREZ**, Regidora de Mercados, Bares, Cantinas y Panteones; **C. MANUEL ANTONIO CAN HAU** Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; **C. MARCO ANTONIO POOT CHAN**, Regidor de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; **C. BRENDA ADELAIDA MOO CHAN**, Regidora de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; **C. ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL**, Regidor de Educación, Cultura, Deporte y Turismo; **C. DARLINDA ISABEL MIJANGOS MOO**, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; **C. HENRY ARSENIO POOT MOO**, Sindico Jurídico del H. Ayuntamiento; habiendo Quórum Legal, la C. Presidente Municipal, **C. MARIA DEL CARMEN UC CANUL**, declaró abierta la **DECIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, y ordenó al Prof. Cecil Damián Narváez Ku, Secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar. -----

Siguiendo el orden del día en el punto, **SEXTO: APROBACIÓN DEL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DEL AÑO 2019.** -----

Continuando con la sesión la C. Presidente municipal, María del Carmen Uc Canul, en uso de la palabra comenta: Con fundamento en el artículo 124, fracción XXIX de la ley orgánica de los municipios del Estado de Campeche, solicito permiso para el tesorero del honorable ayuntamiento, Luis Eduardo pool Chin y tenga la amabilidad de realizar el informe financiero y contable del mes de mayo para su aprobación. Haciendo uso de la palabra el tesorero presenta la información; Una vez analizado el punto la C. Presidenta Municipal, María del Carmen Uc Canul, solicita la aprobación al honorable cabildo.

Acuerdo. Aprobado por Mayoría de Votos. Con 7 votos a favor y 4 votos en contra. De los regidores: Brenda Adelaida Moo Chan, Henry Arsenio Poot Moo, Marco Antonio Poot Chan y Erick de la Cruz Euan Caamal. -----

Séptimo: Asuntos Generales.

Continuando con el desarrollo de la sesión la C. presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, interviene, mencionando: Quiero iniciar este punto con conocimiento del tesorero para que tenga la amabilidad de darnos a conocer la información con respecto a los recursos estatales y municipales otorgados a las juntas y agencias en el primer semestre del año 2019. Saber si ya cuenta con ello y aprovechar la ocasión para presentarlo ante el honorable cabildo para su aprobación.

En su intervención, el tesorero del H. Ayuntamiento, Luis Eduardo Pool Chin, afirma ya tenerlo elaborado y lo presenta; Una vez analizado el punto, se somete ante el honorable cabildo para su aprobación.

Acuerdo: Aprobado por Mayoría de Votos. Con 7 votos a favor y 4 votos en contra. De los regidores: Brenda Adelaida Moo Chan, Henry Arsenio Poot Moo, Marco Antonio Poot Chan y Erick de la Cruz Euan Caamal. -----



No habiendo más asuntos que tratar, la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, declara clausurada la décima primera sesión ordinaria de cabildo, siendo las 19 horas con 15 minutos del día viernes 09 de agosto del año dos mil diecinueve. Levantándose la presente acta, conforme a lo que establece el artículo 60 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, firmando para constancia los que en ella intervinieron ante el secretario que da fe.-----

C. PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. - RÚBRICA.

ATENTAMENTE.
"JUNTOS CREANDO HISTORIA"

PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE TENABO



MUNICIPIO DE TENABO
ESTADO DE CAMPECHE
ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2019



	2019	2018
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
INGRESOS DE GESTIÓN	\$301,553.28	\$677,292.84
IMPUESTOS	\$59,226.77	\$288,475.69
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$0.00	\$498.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$53,131.77	\$274,280.69
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$0.00	\$0.00
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	\$0.00	\$0.00
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	\$0.00	\$0.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	\$0.00	\$0.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$6,095.00	\$13,697.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00	\$0.00
OTROS IMPUESTOS	\$0.00	\$0.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	\$0.00	\$0.00
CUOTAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	\$0.00	\$0.00
ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00	\$0.00
DERECHOS	\$236,601.51	\$230,068.21
PRODUCTOS	\$0.00	\$129,217.55
APROVECHAMIENTOS	\$5,725.00	\$29,531.39
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$6,994,008.63	\$10,005,226.51
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$6,952,509.22	\$9,637,039.85
PARTICIPACIONES	\$6,324,087.22	\$7,607,220.85
APORTACIONES	\$628,422.00	\$2,019,819.00
CONVENIOS	\$0.00	\$0.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$0.00	\$10,000.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$41,499.41	\$368,186.66
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$41,499.41	\$0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00	\$0.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	\$0.00	\$0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	\$73.92	\$0.00
INGRESOS FINANCIEROS	\$73.92	\$0.00
INTERESES GANADOS DE TÍTULOS, VALORES Y DEMÁS INSTRUMENTOS FINANCIEROS	\$73.92	\$0.00
OTROS INGRESOS FINANCIEROS	\$0.00	\$0.00
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00



**MUNICIPIO DE TENABO
ESTADO DE CAMPECHE
ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2019**



INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS DE MERCANCIAS PARA VENTA	\$0.00	\$0.00
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS DE MERCANCIAS TERMINADAS	\$0.00	\$0.00
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS DE MERCANCIAS EN PROCESO DE ELABORACIÓN	\$0.00	\$0.00
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS DE MATERIAS PRIMAS, MATERIALES Y SUMINISTROS PARA PRODUCCIÓN	\$0.00	\$0.00
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE ALMACÉN DE MATERIAS PRIMAS, MATERIALES Y SUMINISTROS DE CONSUMO	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	\$0.00	\$0.00
BONIFICACIONES Y DESCUENTOS OBTENIDOS	\$0.00	\$0.00
DIFERENCIAS POR TIPO DE CAMBIO A FAVOR	\$0.00	\$0.00
DIFERENCIAS DE COTIZACIONES A FAVOR EN VALORES NEGOCIABLES	\$0.00	\$0.00
RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	\$0.00	\$0.00
UTILIDADES POR PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL	\$0.00	\$0.00
DIFERENCIAS POR REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA PÚBLICA A FAVOR	\$0.00	\$0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	\$0.00	\$0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	\$7,295,635.83	\$10,682,519.35
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$9,132,774.58	\$6,786,993.99
SERVICIOS PERSONALES	\$4,228,165.93	\$4,379,623.74
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$1,553,240.91	\$460,134.20
SERVICIOS GENERALES	\$3,351,367.74	\$1,947,236.05
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1,182,983.08	\$795,193.75
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$225,000.00	\$250,000.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$383,227.08	\$0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00	\$0.00
AYUDAS SOCIALES	\$507,506.50	\$482,218.73
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$67,249.50	\$62,975.02
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y CONTRATOS ANÁLOGOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
DONATIVOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$0.00	\$81,500.00
PARTICIPACIONES	\$0.00	\$0.00



**MUNICIPIO DE TENABO
ESTADO DE CAMPECHE
ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2019**



APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
CONVENIOS	\$0.00	\$81,500.00
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	\$0.00	\$1,191.70
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$1,191.70
COMISIONES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
COSTO POR COBERTURAS	\$0.00	\$0.00
APOYOS FINANCIEROS	\$0.00	\$0.00
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$21,580.00	\$0.00
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES	\$0.00	\$0.00
PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
OTROS GASTOS	\$21,580.00	\$0.00
INVERSIÓN PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
INVERSIÓN PÚBLICA NO CAPITALIZABLE	\$0.00	\$0.00
Total de Gastos y otras Pérdidas	\$10,337,337.66	\$7,664,879.44
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)	-\$3,041,701.83	\$3,017,639.91

“Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor”

ELABORÓ, C.P. LUIS EDUARDO POOL CHIN, TESORERO MUNICIPAL; Vo. Bo, C. DARLINDA ISABEL MIJANGOS MOO, SINDICO DE HACIENDA; RUBRICAS.



**MUNICIPIO DE TENABO
ESTADO DE CAMPECHE
ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA AL 31 DE MAYO DE 2019**



ACTIVO	2019	2018	PASIVO	2019	2018
ACTIVO CIRCULANTE	\$7,448,740.63	\$1,881,557.00	PASIVO CIRCULANTE	\$20,449,958.80	\$15,056,294.82
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$2,738,975.79	\$539,398.46	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$18,729,757.59	\$14,990,802.28
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES	\$3,105,627.54	\$639,123.56	CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS	\$1,604,137.30	\$703,034.98	PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00	TÍTULOS Y VALORES A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ALMACENES	\$0.00	\$0.00	PASIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO DE ACTIVOS CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00	FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y/O ADMINISTRACIÓN A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
Total de Activos Circulantes	\$7,448,740.63	\$1,881,557.00	PROVISIONES A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
			OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	\$1,720,201.21	\$65,492.54
			Total de Pasivos Circulantes	\$20,449,958.80	\$15,056,294.82
ACTIVO NO CIRCULANTE	\$50,249,025.73	\$49,695,573.93			
INVERSIONES FINANCIERAS A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00	PASIVO NO CIRCULANTE	\$0.00	\$0.00
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00	CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO	\$50,862,615.28	\$50,771,237.23	DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
BIENES MUEBLES	\$7,046,398.87	\$6,584,325.12	DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	\$97,572.96	\$97,572.96	PASIVOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
DEPRECIACIÓN, DETERIORO Y AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE BIENES	-\$7,757,561.38	-\$7,757,561.38	FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y/O ADMINISTRACIÓN A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ACTIVOS DIFERIDOS	\$0.00	\$0.00	PROVISIONES A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO DE ACTIVOS NO CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00	Total de Pasivos No Circulantes	\$0.00	\$0.00
OTROS ACTIVOS NO CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00			
Total de Activos No Circulantes	\$50,249,025.73	\$49,695,573.93	Total de Pasivos	\$20,449,958.80	\$15,056,294.82
			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO		
Total de Activos	\$57,697,766.36	\$51,577,130.93			



MUNICIPIO DE TENABO
ESTADO DE CAMPECHE
ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA AL 31 DE MAYO DE 2019



HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO			
CONTRIBUIDO	\$0.00		\$0.00
APORTACIONES	\$0.00		\$0.00
DONACIONES DE CAPITAL	\$0.00		\$0.00
ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$0.00		\$0.00
HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO	\$37,247,807.56		\$36,520,836.11
RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)	\$726,971.45		\$9,087,876.18
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$37,427,105.48		\$28,339,229.30
REVALUOS	\$0.00		\$0.00
RESERVAS	\$0.00		\$0.00
RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	-\$906,269.37		-\$906,269.37
EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$0.00		\$0.00
RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	\$0.00		\$0.00
RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS	\$0.00		\$0.00
Total Hacienda Pública/Patrimonio	\$37,247,807.56		\$ 36,520,836.11
Total de Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	\$57,697,766.36		\$ 51,577,130.93

“Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor”
ELABORÓ, C.P. LUIS EDUARDO POOL CHIN, TESORERO MUNICIPAL; Vo. Bo. C. DARLINDA ISABEL MIJANGOS MOO, SINDICO DE HACIENDA; RUBRICAS.



**MUNICIPIO DE TENABO
2018-2021
RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES OTORGADOS A LAS
JUNTAS Y AGENCIAS EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2019**

	ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO		TOTALES	
	MUNICIPAL	ESTATAL	MUNICIPAL	ESTATAL	MUNICIPAL	ESTATAL	MUNICIPAL	ESTATAL	MUNICIPAL	ESTATAL	MUNICIPAL	ESTATAL	MUNICIPAL	ESTATAL
AGENCIAS														
EMILIANO														
1 ZAPATA	72,971.49	2,064.12	73,794.05	2,064.12	79,050.43	2,064.12	77,676.55	2,064.12	75,876.74	2,064.12	78,492.71	2,064.12	457,861.97	12,384.72
2 CORRALCHE	8,942.58	412.12	9,043.39	412.12	9,687.55	412.12	9,029.36	412.12	9,292.62	412.12	9,619.21	412.12	55,614.71	2,472.72
3 SAN PEDRO														
CORRALCHE	11,446.51	412.12	11,575.54	412.12	12,400.07	412.12	11,236.68	412.12	11,902.23	412.12	12,312.58	412.12	70,873.61	2,472.72
4 KANKI														
	51,866.99	1,375.50	52,451.65	1,375.50	41,187.41	1,375.50	37,370.27	1,375.50	53,932.00	1,375.50	55,791.39	1,375.50	292,599.71	8,253.00
5 XCUCHEIL														
SAN	25,391.94	688.63	25,683.22	688.63	27,512.65	688.63	25,643.37	688.63	26,408.08	688.63	27,318.54	688.63	157,957.80	4,131.78
ANTONIO														
6 NACHE HA	16,812.06	688.63	17,001.57	688.63	18,212.60	688.63	16,975.19	688.63	17,481.41	688.63	18,084.11	688.63	104,566.94	4,131.78
7 SANTA ROSA	25,396.94	688.63	25,683.22	688.63	27,512.65	688.63	25,643.37	688.63	26,408.08	688.63	27,318.54	688.63	157,962.80	4,131.78
JUNTAS														
1 TINUN	377,703.37	11,282.25	361,735.52	11,282.25	387,502.11	11,282.25	361,174.29	11,282.25	371,944.83	11,282.25	384,768.20	11,282.25	2,244,828.32	67,693.50
TOTAL	590,531.88	17,612.00	576,968.16	17,612.00	603,065.47	17,612.00	564,749.08	17,612.00	593,245.99	17,612.00	613,705.28	17,612.00	3,542,265.86	105,672.00

ELABORÓ, C.P. LUIS EDUARDO POOL CHIN, TESORERO MUNICIPAL; Vo. Bo, C. DARLINDA ISABEL MIJANGOS MOO, SINDICO DE HACIENDA;
RUBRICAS.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33486

Nombre: Ana Patricia Ehuan Ferrer (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/282, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 16/13-2014/J2A/P-I, instruida a RENÉ LIDEL GREEN PÉREZ, por el delito INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, esta Sala Penal con fecha de hoy dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2041/15-07-19, signado por el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional de Electores en el que informa que después de haber realizado una búsqueda en los archivos a su cargo, si se encontró registro del domicilio del activo siendo este: Calle 2-A por calle 69-A número 447, Fraccionamiento Fontana San Pedro Nohpat, C.P. 97370 del municipio/localidad de Kanasín, Yucatán; Asimismo el oficio FGE/VGA/DGTIE/18/18.1/5186-15JI/2019 remitido por el C. Antonio Abad Maldonado Moreno, Oficial de Servicios Administrativos “D” de la Fiscalía General del Estado de Campeche y el oficio 02.SUBSSP.DAJYH/3587/2019, suscrito por el Licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos mediante los cuales informan que cuentan con domicilio solicitado, siendo este el mismo que se encuentra en autos; De igual forma el escrito de agravios presentado por la Licenciada Rosa Guadalupe Euan Pérez; con lo que se da cuenta.

SE PROVEE: 1.- Se ordena glosar los presentes autos los oficios y escrito de cuenta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

2.- En virtud de lo señalado por las autoridades requeridas en los oficios de cuenta, se tiene como nuevo domicilio del C. Rene Lidel Green Pérez, Calle 2-A por calle 69-A

número 447, Fraccionamiento Fontana San Pedro Nohpat, C.P. 97370 del municipio/localidad de Kanasín, Yucatán, en consecuencia; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar exhorto al PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO YUCATÁN, para efecto de notificar el presente proveído al antes mencionado, a quien deberá de prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le harán por lista que se fije en los estrados de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde. De igual manera, se solicita a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

3.- En atención a lo que establece el ordinal 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensor, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (Edificio Casa de Justicia) EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DIEZ HORAS. –

4.- Y observándose en autos que desde primera instancia la denunciante Ana Patricia Ehuan Ferrer ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación, y hágase saber a la denunciante que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, toda vez que no es parte apelante.

5.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, por ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe.” SIC.

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados

por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de julio de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33491

Nombre: Héctor Isaías García Mora (Denunciante)

Eleazar Alejo López (Denunciante)

Eldui Darwui Ángel Hernández (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/299, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Sobreseimiento de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/07-2008/0195/1P-I, instruida a LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ Y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, esta Sala Penal con fecha de hoy diecinueve de julio de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/07-2008/0195/1P-I, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Sobreseimiento de catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/07-2008/0195/1P-I, instruida a LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ Y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, Se Provee:--

En virtud de la comunicación del Juez de origen y del expediente remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/18-2019/299; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.—

Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Ministerio Público y Denunciante, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. A LAS DIEZ HORAS

Asimismo, prevéngase al Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.-

Y observándose en autos que desde primera instancia los denunciantes Héctor Isaías García Mora, Eleazar Alejo López Y Eldui Darwui Ángel Hernández han sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación, y aparte hace saber los denunciante que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, puesto que no son parte apelante.-

Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 3894/18-2019/1P-I. y expediente original 0401/07-2008/0195/1P-I, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de julio de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 26083

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID.

EN EL EXP. N° 304/16-2017/3F-I, JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO A.S.T.G. QUE PROMUEVE LA C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID EN CONTRA DE LOS CC. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID Y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos, y 2) el escrito de la C. EUSTOLIA GARCIA DAVID, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento de la C. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, por medio del periódico oficial, ya que se ignora su domicilio; en consecuencia, SE PROVEE:-

1) Ante lo solicitado por la ocurrente, y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable

demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID.-

Tomando en consideración lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:-

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y-

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.-

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; gírese oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar a IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, de los proveídos de fecha NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS y, que a la letra dice:-

“JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes

autos, y 2) El escrito de la C. EUSTOLIA GARCIA DAVID, mediante el cual solicita se sirva notificar a la demandada por medio de publicación de periódico oficial; SE PROVEE: -

1) En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID.-

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

- 1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y -
- 2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. -

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia

Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar a la C. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, de los proveídos de fechas once de noviembre y quince de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.--

V I S T O S: Se tiene por presentada a la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, con su escrito de cuenta, y documentación adjunta al mismo.- De igual manera, se tiene a la ocursoante, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 16, entre Pedro Moreno y Circuito Baluarte de la Colonia San Román (como referencia a lado hay una tienda llamada “El venado”, de esta Ciudad.--

Igualmente, se tiene al ocursoante, promoviendo en la Vía Sumaria Civil la Guarda y Custodia del Niño A.S.T.G.; en contra de los CC. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS; en consecuencia, SE PROVEE:.-

1).- Hágasele saber a las partes que está a su disposición en Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada en día dieciocho de junio del dos mil siete, dicho Centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- Fómese expediente por duplicado, tómese razón en el libro de CONEX respectivo y márquese con el número que le corresponda.

3).- Admítase el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado; y acumúlese a los autos los documentos que se adjunta al escrito de demanda, para que obren como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

4).- Observándose de los documentos que adjunta la parte actora, que no exhibió documento alguno (carnet de citas, recetas medicas, consultas, certificado médico, número de expediente médico, o constancias donde haya solicitado información del expediente médico de su hermana), que corrobore y/o acredite su dicho respecto a que su hermana DELTA GARCIA DAVID, padece de esquizofrenia, y que está siendo atendida en el Hospital Psiquiátrico de Campeche.--

igual forma, omite en señalar el nombre de los abuelos paternos del niño A.S.T.G., y donde pueden ser localizados; dado lo anterior, y con apoyo en el numeral 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene a la actora, para que dentro del término de tres días, anexe la documentación señalada

líneas arriba, así como también, señale el nombre del abuelos paternos del niño en mención y donde pueden ser localizados; apercibida que de no dar cumplimiento con lo anterior, se desechara de plano su escrito de demanda.

5).- Dese cumplimiento a lo ordenado en el circular número 35/SGA/11-2012, de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, en el que se hace del conocimiento a este Juzgado el acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha nueve de abril del mismo año, y observándose que en los expedientes duplicados no existe documento original alguno, procédase a su destrucción, enviándose únicamente el expediente original al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido, entregándose dichos documentos al personal de Servicio a Generales para su tramitación correspondiente, notificándose a las partes de los siguientes expedientes por medio de cédula de estrados a las partes.

6).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.--

VISTO: Se tiene por presentada a la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, por lo que señala que de parte de la familia materna del niño A.S.T.G., la C. CELIA DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÍA, es su hija y familiar del niño en mención, y es quién puede ejercer la guarda y custodia del mismo.

Por otra parte del lado paterno, desconoce sus parientes; al igual refiere que el niño A.S.T.G., siempre se había ha estado con ella, hasta el día 04 de noviembre del año en curso, que fue llevado de manera violenta y sin autorización por los CC. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID y OSCAR URIEL SÁNCHEZ PÉREZ; en consecuencia, SE PROVEE:-

I.- Acumulase a los autos el escrito en cita y documentos en mención; para que obre sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno para ello; lo anterior,

de conformidad con el artículo 73 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- II.- Asimismo y toda vez que se aprecia que de los reportes escolares que adjunto la promovente, que se hace referencia que el niño A.S.T.G., se encontraba bajo al cuidado de la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, toda vez que su progenitora la C. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID, se encuentra fuera de la Ciudad por motivos laborales; así también, en los reporte realizados a mano, suscrito por la Directora Jardín de Niños Artemia Ricoy de López; se aprecia:

* Que el niño A.S.T.G., el día 28/09/16, fue reportado con chupetones en el cuello, que el citado niño faltas constantes al Jardín de Niños, que en una vista que se realizó al domicilio en donde habita el citado niño, el señor OSCAR URIEL SÁNCHEZ PÉREZ, refiere que la señora IRMA GARCÍA DAVID, no se encuentra, y que se van se van al Estado de Veracruz a trabajar.

De igual manera se advierte en el informe de fecha 11 de noviembre del 2016, de las incidencias que se han venido dando con el niño A.S.T.G., en el cual se detalla lo siguiente:

1.- *Asistencias en agosto fueron de 6 de 8,.

*De septiembre de 12 de 20;

*Octubre de 15 de 19;

*Noviembre hasta el 11, de 7 de 18,

2.- *El niño presenta problemas en su lenguaje, motivo por el cual fue canalizado por USAER 36.--

*La Sra. IRMA fue citada por trabajo social el día 14 de octubre, y no se presento, sin embargo el niño ya inicio su terapia con las maestras de lenguaje y aprendizaje, quienes manifiestan mejoría en los aprendizajes del niño cuando lo traen diario, sin embargo ahora que está con su mamá el niño dejó de asistir.-

Circunstancias que corrobora lo dicho por la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, en el apartado de los hechos de su escrito de demanda de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciséis; concretamente en lo señalado en el punto número: 6 (seis) de los hechos mismo, que en su parte conducente dice:

“..... Recibimos una llamada de telefónica del Kinder “Artemia Ricoy de López”,.....” “.... Informándonos de que el menor era presentado por su mamá, sucio, desalineado, con hambre y no presentaba los materiales que le pedían, y al ir a visitar a mi sobrina IRMA a su domicilio, ME PERCATE DE QUE SUFRÍA MALTRATO PUESTO QUE SU CUERPO ESTABA GOLPEADO, ADEMÁS DE QUE VIVE EN UN CUARTO DE MUY MALAS CONDICIONES SUCIO Y SIN LO BÁSICO PARA PODER COCINAR O GUARDAR ALIMENTOS EN UN REFRIGERADOR...”

Habida cuenta de lo anterior, y toda vez que esta Juzgadora debe de velar por el interés superior del niño A.S.T.G.; entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo de los niños a quien va dirigida, sustentado lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia. Materia civil. Novena época. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, marzo de 2011. Tesis: I.5º.CJ/16. Página: 2188". --

Bajo este rubro, y en atención a lo que señalan los artículos 1 y el párrafo segundo del artículo 17 constitucional Federal que señalan: -

Artículo 1.- "....." Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley -

Artículo 17.

". - "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"--

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto. --

En ese sentido, es necesario utilizar todas aquellas herramientas que auxilien en la impartición de justicia, siendo imprescindible fundamentar en base en lo señalado en la Convención de los Derechos de los Niños que en su artículo 20 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20 :

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. --
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la

educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Con apoyo en lo establecido en la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, en los artículos 27, inciso A, 31, 41, 42, 45 inciso A, 54 incisos A y D, mismo que a la letra dice: -

ARTÍCULO 27.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:--

A.- Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

B.- ARTÍCULO 31.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.-

ARTÍCULO 41.- Cualquier persona y en especial, los servidores públicos, que tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente ha sufrido o sufre de maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.---

ARTÍCULO 42.- Aún y cuando la niña, niño o adolescente, se encuentre bajo la custodia de su madre, padre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o lo custodie, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, estará facultada para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica se encuentre en peligro, a fin de proceder a su atención.

ARTÍCULO 45. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: -

A.- El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B.- --

ARTÍCULO 54.- Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes y las previstas en la legislación aplicable.

D. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.

Visto que en el caso que nos ocupa se observa que se encuentra involucrados los derechos humanos del niño A..S.T.G., de tan sólo tres años con once meses de edad; por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 511 fracción I y X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase la presenta demanda; consecuentemente, y a reserva de que emplazar a los CC. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTEÑLLANOS,

siendo que de autos se aprecia que se ignora el domicilio de ambos; por lo que se ordena girar atentos oficios: --

a). Al Instituto Nacional Electoral, ubicado en la calle Francisco Fields jurado, lote 6 y 7 de la colonia Ak Kim Pech, código postal 24005 entre calles Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores.---

b). Al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con domicilio fijo y conocido.

c). A Teléfonos de México S.A. DE C.V., ubicado en la calle 8 por 51, 177 ex cine de la Cruz, Centro, código postal 24000.--

d). A la Comisión Federal de Electricidad, zona de Distribución Campeche, ubicada en la Avenida resurgimientos número 61 de la colonia prado.

e). Al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, ubicada en la Avenida Héroes de Nacozari número 98 colonia las lomas código postal 24060.

f). Dirección municipal de catastro, con domicilio fijo y conocido.

g). Al Secretario de Seguridad Pública del Estado, con domicilio en la avenida López Portillo por av. Lázaro Cárdenas de la colonia laureles.-

h). A la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la avenida Fundadores por Lavalle Urbina, manzana J, sin numero de la colonia San Francisco.

i). A la Delegación del ISSSTE, Campeche, con domicilio fijo y conocido.--

j). A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ubicado en calle 59 número 56 entre 16 y 18 del centro histórico.-

k). Al Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Campeche (SAT), ubicado en la calle 51 número (entre calle 12 y 14 edificio "la casona" frente a la imprenta "La Atalaya", dichos domicilios en esta ciudad.-

Con la finalidad de que informen, si los CC. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS, tienen registrado algún domicilio en sus respectivos archivos, y en caso de ser así, lo haga del conocimiento a esta autoridad, mediante oficio por cuadruplicado. por lo que se les previene a las autoridades antes mencionadas remitir dicho informe en el término de tres días de conformidad con lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y al tenor de lo preceptuado en los numerales 6 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - De resultar los informes negativos, se procederá a resolver sobre el domicilio ignorado.--

En vista de lo anterior, y toda vez que la C. EUSTOLIA GARCIA DAVID, refiere que el señor PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS, vive en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que gírese atento oficio al Juez Competente de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva enviar oficio a las diversas Autoridades de dicha localidad, para que informen si tiene registro en su base de datos del domicilio actual del C. PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS.--

Facultando al Juez requerido, el acuse de recibido del exhorto correspondientes, para que esta Autoridad tenga la certeza de que se diligencio el exhorto de referencia, así también se le faculta para recibir y acordar promociones hasta perfeccionar íntegramente lo antes señalado.--

En seguimiento a lo anterior, y toda vez que de los reportes realizados por Directora Jardín de Niños Artemia Ricoy de López; se aprecia que en una vista que se realizo al domicilio en donde habita el citado niño, el señor OSCAR URIEL SÁNCHEZ PÉREZ, refiere que la señora IRMA GARCÍA DAVID, no se encuentra, y que se van al Estado de Veracruz a trabajar; por lo que de igual modo se ordena gírese atento oficio al Juez Competente del Estado de Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva enviar oficio a las diversas Autoridades de dicha localidad, para que informen si tiene registro en su base de datos del domicilio actual de la C. IRMA GARCÍA DAVID.

Facultando al Juez requerido, el acuse de recibido del exhorto correspondientes, para que esta Autoridad tenga la certeza de que se diligencio el exhorto de referencia, así también se le faculta para recibir y acordar promociones hasta perfeccionar íntegramente lo antes señalado.- ---

III.- Así también, y en virtud de los hechos narrados por la promovente, respecto a que el niño A.S.T.G., se encontraba habitando con ella en su domicilio, por lo que el citado niño se encuentra familiarizado al entorno de la C. EUSTOLIA GARCIA DAVID, toda vez que fue la C. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID, quién se lo había entregado, ya que se fue a vivir con su nueva pareja, sin embargo con uso de violencia fue sustraído por su propia progenitora en compañía de su pareja sentimental, de la casa en donde habitaba con la señora IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID, por lo que a efecto de evitar con ello una afectación emocional, físico y psicológica del niño; ya que existen antecedentes de es víctima de maltrato por parte de su progenitora; por lo que con apoyo en lo que señala el 1º, 2º, 3º, y 4º de la Convención de la Ley de Niños y Niñas, celebrada en Ginebra, suiza, toda vez que los Derechos de los Niños en un bien Superior, y en relación con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se procede a concederle a la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, la CUSTODIA PROVISIONAL del niño A.S.T.G., hasta en tanto no se dicte la sentencia correspondiente en el presente asunto

Dicha medida permitirán tener un adecuado desarrollo emocional y psicológico del niño A.S.T.G., habida cuenta de que se encuentra familiarizado al entorno de la C. EUSTOLIA GARCIA DAVID; atendiendo con ello las necesidades actuales del niño, procurando con ello el equilibrio para su desarrollo en un ambiente social y familiar adecuado, al cual fue arrebatado, y nunca perdiendo de vista el interés superior del niño, siendo aplicable al caso concreto las siguientes tesis que a continuación se detallan:-

Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro:

2006227. Primera Sala. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Pag. 451. Jurisprudencia (Constitucional). INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge

Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce. .--

Ejecutoria.--

Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2006226. Primera Sala. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Pag. 450. Jurisprudencia(Constitucional, Civil). GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTO A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil catorce. -

IV.- Toda vez que en el presente caso en concreto se advierte las siguientes circunstancias:---

a).- De los hechos narrados en el escrito de demanda de la parte actora, se advierte que el niño A.S.T.G., se encontraba bajo el cuidado de la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, ya que su progenitora se lo dejó toda vez que se fue a vivir con su nueva pareja; y tiempo después, con uso de violencia fue sustraído el niño en mención de la casa en donde habitaba con la señora EUSTOLIA GARCÍA DAVID, por su propia progenitora en compañía de su pareja sentimental.

b).- Se advierte de las copias de los reportes emitidos por la Directora Jardín de Niños Artemia Ricoy de López; se aprecia: Que el niño A.S.T.G., el día 28/09/16, fue reportado con chupetones en el cuello, que el citado niño faltas constantes al Jardín de Niños, que en una vista que se realizó al domicilio en donde habita el citado niño, el señor OSCAR URIEL SÁNCHEZ PÉREZ, refiere que la señora IRMA GARCÍA DAVID, no se encuentra, y que se van se van al Estado de Veracruz a trabajar.

c).- Y siendo que en el presente proveído en el punto número 6(seis), se decreto que el niño A.S.T.G., quede bajo la guarda y custodia provisional de la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, habida cuenta de que se encuentra familiarizado al entorno de la antes citada y atendiendo con ello las necesidades actuales del niño en mención.

Consecuentemente a lo anterior, y toda vez que se ignora el paradero o la localización del niño A.S.T.G., y que existe el temor fundado de que se encuentre en peligro su integridad física, emocional y psicológica, ya que como se aprecia de autos es víctima de violencia, y siendo que esta autoridad tiene la obligación primordial de vigilar el interés superior de los niños, niñas, y adolescentes, y que no se les vulnere sus derechos humanos; por lo que con apoyo en los artículos 41, 42, Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; mismos que a la letra dice: -

ARTÍCULO 41.- Cualquier persona y en especial, los

servidores públicos, que tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente ha sufrido o sufre de maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes. --

ARTÍCULO 42.- Aun y cuando la niña, niño o adolescente, se encuentre bajo la custodia de su madre, padre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o lo custodie, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, estará facultada para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica se encuentre en peligro, a fin de proceder a su atención. Se ordena girar oficio a la Fiscalía General del Estado, con domicilio conocido en esta Ciudad, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quién corresponda para la Activación de la ALERTA AMBER México, para la localización del niño A.S.T.G., toda vez que existe un peligro inminente en su integridad física; en virtud de lo señalado líneas arriba; y para tal efecto de remite copias certificadas de todo lo actuado en el presente asunto, a efecto de que sea evaluada la información que obra en autos y la SSP envíe la ALERTA AMBER a todas las Autoridades Federales y Estatales, medios de comunicación, escuelas, comercios aeropuertos, centros deportivos, estaciones de autobuses, metro y redes sociales, para la pronta localización del niño A.S.T.G., quién fuera sustraído por la C. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID y OSCAR URIEL SÁNCHEZ PÉREZ.

No omito señalar que ante el riesgo eminente en que se encuentra el niño A.S.T.G., se dio aviso vía telefónica al número 01800 00 854 00, perteneciente a ALERTA AMBER MÉXICO, y en seguimiento a dicho aviso fue proporcionado el folio: CEDAC-2590259060_2016_127, para que sea proporcionado a la Procuraduría General de la República Delegación Campeche, en seguimiento al aviso en cita, para dar trámite ante la CEDINTRA.- Igualmente, se le requiere a la citada autoridad, informe a la suscrita del trámite que le diera al oficio correspondiente.- Por tal motivo, se le requiera a la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, para que dentro del término de 24 horas, contados a partir de que sea debidamente notificada, para que se apersona a la Fiscalía General del Estado, con domicilio conocido en esta Ciudad, para que seguimiento al trámite correspondiente la Activación de la ALERTA AMBER México, para la localización del niño A.S.T.G., y proporcione la mayor cantidad de datos del niño en mención tales como: Nombre, edad, sexo, señas particulares, padecimientos o discapacidades, dónde fue visto por última vez, descripción de las personas involucradas en la desaparición del niño, y fotografía reciente del niño y de las personas involucradas en su desaparición, teléfono.

Igualmente se le requiere, para que proporcione su número de teléfono y/o celular, para efecto de ser localizad; así también, se le hace saber que deberá de proporcionar a la FISCALÍA en mención el folio: CEDAC-2590259060_2016_127, en seguimiento al aviso de ALERTA AMBER MÉXICO, realizo esta Autoridad,

oportunamente.- -

Y en cumplimiento a lo anterior, de conformidad con los numerales 103, 104 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al Actuario diligenciador, para que notifique a la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, quién puede ser notificada en la calle 16, entre Pedro Moreno y circuito Baluartes de la Colonia San Román, como referencia a lado hay una tienda llamada "El Venado", lo ordenado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a veintiuno de junio del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

JULIO CESAR RODRIGUEZ ROJAS.

En el expediente 450/18-2019/1F-II, relativo a la solicitud de declaración de presunción de muerte del ausente, que en la vía de Jurisdicción voluntaria promueve la C. Carmela Edison Irraestro, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a quince de marzo de dos mil diecinueve.- **VISTOS:** Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Téngase por presentada a la ciudadana CARMELA EDISON IRRAESTRO, con su escrito inicial y documentación adjunta, nombrando como sus ASESORES TÉCNICOS A LOS LICENCIADOS EMIR DEL CARMEN ROMERO MORALES, ERIKA GUADALUPE RUIZ GONZALEZ, KARLA JOSSELIN CAMPOS, YESENIA STEPHANY PALOMO OJENDES Y MIRTHA ELIA CHI VELAZQUEZ, con domicilio para oír y

recibir notificaciones en la calle 38 "A", número 2, entre 53 y Paseo Malecón, de la Colonia Caleta, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les reconoce a los antes mencionados, dichos nombramientos en el presente asunto, para todos los efectos Legales a que haya lugar.- Promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, se decrete la presunción de Muerte del Ausente, de quien en vida respondiera al nombre de JULIO CESAR RODRIGUEZ ROJAS.

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 450/18-2019/1F-II, regístrese en el Sistema Sigelx y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.- Por tal motivo de conformidad con los numerales 660, 661, 664, 665 fracción I, y 717 Segundo párrafo del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1242, 1243, 1244, 1245, 1247 fracción IV, y 1248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente solicitud en la vía y forma propuesta, nombrándose como depositaria judicial de los bienes del ausente Julio César Rodríguez Rojas, a la C. CARMELA EDISON IRRAESTRO, en consecuencia cítese a esta última para que comparezca personalmente y debidamente identificada ante este Juzgado el día DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS 09:00 HORAS, con el objeto de hacerle saber su nombramiento y en caso de aceptar tomar su protesta de ley. Asimismo, cítese a los testigos propuestos en el presente asunto sin necesidad de citatorio alguno a los CC. ANTONIO DOMINGUEZ ALVAREZ Y ANDRES ALONSO AYALAZAMORA, para que comparezcan personalmente, debidamente identificados el día DOCE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS 09:00 Y 09:30 HORAS respectivamente para efectos de que sean examinados conforme al pliego interrogatorio presentado por la C. Carmela Edison Irraestro, con el fin de acreditar la presunción de muerte del ausente, de quien en vida respondiera al nombre de JULIO CÉSAR RODRIGUEZ ROJAS; dándole la correspondiente intervención al agente del ministerio público.- Asimismo, y como lo solicita gírese atento oficio a la Procuraduría General de la República (PGR), con domicilio fijo y conocido en la calle 41 B, sin número, de la Colonia Centro, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, C.P. 24100, para efectos de que se sirva informar si dentro de la carpeta de investigación identificada con el número AP/PGR/CAMP/CARM-II/34/2015, se encuentra la relación de los desaparecidos en la explosión de la plataforma ABKATUN-ALFA y si en esa relación se encuentra el nombre de JULIO CESAR RODRIGUEZ ROJAS, hoy ausente, lo anterior para acreditar que ha transcurrido en exceso el término que establece el artículo 717 del Código Civil del Estado. Dándole el termino de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De Igual forma cítese al ausente Julio César Rodríguez Rojas, por edictos que se harán publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días en el periódico oficial del

Gobierno del Estado, así como también en los principales periódicos de su último domicilio señalado para que se presente ante este Juzgado en un término de CUATRO MESES, a partir de la última publicación. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 30 de Abril de 2019.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha quince de Marzo del dos mil diecinueve dictado en auto del expediente 450/18-2019/1F-II, relativo a la solicitud de declaración de presunción de muerte del ausente, que en la vía de Jurisdicción voluntaria promueve la C. Carmela Edison Irraestro, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 30 de Abril del 2019 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

YAZMIN LEÓN MUÑOZ Y NALLELY LEÓN MUÑOZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 316/18-2019/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. GUADALUPE MATEO PÉREZ EN CONTRA DE LAS CC. YAZMIN LEÓN MUÑOZ Y NALLELY LEÓN MUÑOZ; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: A).- Se tiene por presentada a la C. GUADALUPE MATEO PÉREZ, con su instancia de cuenta y documentación adjunta.-

B).- Demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR DOMICILIO IGNORADO a las C. Yazmin León Muñoz y Nallely León Muñoz, quienes pueden ser legalmente notificadas y emplazadas a juicio por medio del periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C).- Y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:--

1) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Defensoría de Oficio, con domicilio en la calle Niebla No. 2 Fracciorama 2000 de esta ciudad capital, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- Se admite como asesora técnica a la Licenciada Claudia Lissette Matu Fierros, quien cuenta con cédula profesional número 5198494 y R.F.C: MAFC781030JM5,

de conformidad con lo que establece el numeral 49 incisos "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del estado.

4).- De conformidad con los numerales 185,842, 849, 1141, 1142, 1157, 1158, 1165 y demás aplicables del Código civil del Estado en vigor, y con los numerales 106, 259, 260, 261, 262, 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, SE ADMITE LA DEMANDA en referencia.

5).- Observándose de la documentación exhibida en el escrito inicial de demanda de la C. Guadalupe Mateo Pérez, que acredita con las copias certificadas del expediente número 60/18-2019/1C-I, las cuales que tienen pleno valor probatorio, que se realizaron las averiguaciones previas para localizar los domicilios de las demandadas, y toda vez que no se les encontró en ningún domicilio proporcionado por las diversas dependencias; ante tal circunstancia y con apoyo a lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LAS CC. YAZMIN LEÓN MUÑOZ Y NALLELY LEÓN MUÑOZ*, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están

inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por ello que se ordena emplazar a las CC. YAZMIN LEÓN MUÑOZ Y NALLELY LEÓN MUÑOZ, través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a las demandadas que se les concede el término de treinta días hábiles, computados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificadas de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuvieren, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

6).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márchese con el número 316/18-2019/1 C-I.

7).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

LICENCIADA ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE- R'UBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

CIUDADANOS PEDRO MANUEL CANUL TACU Y MARIA SOLEDAD ORTIZ PANTI

EN EL EXPEDIENTE 411/16-2017/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR INFONAVIT EN CONTRA DE PEDRO MANUEL CANUL TACU Y MARIA SOLEDAD ORTIZ PANTI, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentado al apoderado legal de la parte actora con su escrito de cuenta, y toda vez que de autos se observa que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio de los ciudadanos PEDRO M.C.T. y MARIA S.O.P., cuyos nombres completos certifica la Secretaria de Acuerdos al calce de este proveído; en consecuencia y como lo solicita el ocurso en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR a dichos demandados en términos del auto de data 02 de junio de 2017, y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado así como por una única vez en uno de los periódicos de mayor circulación del estado, concediéndoles un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, asimismo y para que se sirvan señalar domicilio en esta Ciudad capital para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harán a través de cédulas fijadas en los estrados de este juzgado ello acorde de los numerales 96, 97, y demás relativos del Código Procesal Civil del estado , todo lo anterior a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.-

3).- En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 02 de junio de 2017 que a letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a los promoventes con su instancia de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO en contra de la persona señalada en su ocursión de cuenta.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márchese con el número que el Secretario de Acuerdos Interino certifica al calce del presente proveído. -

Con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y certificada por el Secretario de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales y en su momento, devuélvase al ocurante la documentación original, previa identificación personal y constancia de recibido que se deje en autos, toda vez que el mobiliario con el que cuenta este juzgado para el resguardo de la documentación respectiva resulta insuficiente. - - - - -
- - - - - 2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA

PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y DE LA NEVERIA.

PERSONALIDAD

3).- Ahora bien, toda vez que del acuse de recibo de la oficialía de partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia, se observa que el primero de los promoventes no presentó personalmente su escrito inicial de demanda, en consecuencia a reserva de reconocer la personalidad del antes mencionado, se le previene para que de conformidad con lo que establecen los artículos 56 párrafo segundo y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificado del presente proveído, se sirva ratificarse ante la Secretaría de este Juzgado del contenido y firma de su escrito inicial de demandada.-

Por lo anterior, túrnense los autos al actuario diligenciador para que notifique el presente proveído al licenciado Carlos H. H. S. facultando al actuario para que en caso de entender la diligencia de manera personal con el ocurante este último se ratifiquen ante él, toda vez que el mismo se encuentra investido de fe pública y con fundamento en el citado numeral 56, apercibido que de no hacerlo así se estará a las resultas de su omisión.-

4).- Con los numerales 40 y 47 del código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se reconoce la personalidad con que se ostenta el diverso promovente, acreditándolo con copias certificadas de la escritura pública que anexa a su escrito de cuenta, para los efectos legales a que hayan lugar.-

DOMICILIO PROCESAL Y ASESORÍA TÉCNICA

4).- Con fundamento en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el domicilio proporcionado los promovente para oír y recibir notificaciones.

5).- Así mismo, se admite como asesores técnicos de los ocurantes a las personas señaladas en su ocursión, conforme a lo establecido en los numerales en los numerales 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y se admite a la persona que señalan como representante común, de conformidad con el artículo 46 Ibídem.

Por lo que respecta a las personas que nombran los actores en su escrito inicial para oír o recibir notificaciones, se desecha a los mismos, por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y dicha facultad es exclusiva del asesor técnico.

FUNDAMENTACIÓN.

6).- Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.-

7).- Ahora bien, de conformidad con el ordinal 98 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnese los autos a la Central Actuarios para que a través del actuario diligenciador se sirva notificar y emplazar a las partes demandadas, en el domicilio que certifica el Secretario de Acuerdos Interino al calce, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con los demandados y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comunique a esta autoridad si los demandados se trata de personas con alguna discapacidad o son adultos mayores, lo anterior con el objeto de que esta autoridad en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.-

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora y asimismo deberá otorgar las facilidades al actuario diligenciador para realizar el inventario respectivo del bien; de conformidad con los numerales 544 y 545 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera, notifique de manera personal a la parte actora, en el domicilio que el Secretario de Acuerdos certifica al calce de este proveído.

8).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por el ocurrente, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales, admitiéndose únicamente la documental que anexa como documento base de su acción por fundar en dicho documento su demanda y el cual no necesita ofrecerse posteriormente como prueba. -

9).- Con fundamento en el artículo 2941 fracción I del Código Civil del estado, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase el Secretario de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma. -

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene al Secretario de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice: "ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, cerciorándose el Secretario de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral. -

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase el Secretario de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.
NOTIFICACIÓN.

10).- Por lo anterior, túrnese los autos a la Central de Actuarios para que notifique el presente proveído a la parte actora o a través de sus asesores técnicos o representante común, en el domicilio que certifica el secretario de acuerdos al calce del presente proveído.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que

los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO EN DERECHO LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, CERTIFICA QUE EL NUMERO ASIGNADO A ESTE EXPEDIENTE ES 407/16-2017/J3C-I.--

EL DOMICILIO PARA NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA:

LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA.-

LIC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLEDO (PARTE ACTORA) O TRAVÉS DE SUS ASESORES TÉCNICO OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ Y RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN.

PREDIO UBICADO EN LA CALLE NIEBLA NUMERO 13, MANZANA 07 ENTRE AVENIDA TORMENTA Y CALLE LLUVIA, DE LA COLONIA FRACCIONRAMA 2000, C.P 24090, DE ESTA CIUDAD.-

Y EL DOMICILIO PARA EMPLAZAR A LOS CIUDADANOS PEDRO MANUEL CANAL TACU Y MARIA SOLEDAD ORTIZ PANTI, SE ENCUENTRA EN EL PREDIO URBANO UBICADO EN EL LOTE TRES, NUMERO TRES DE LA MANZANA DOCE, UBICADO EN EL CIRCUITO SAN ANTONIO DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "HACIENDA SAN ANTONIO", ENTRE HACIENDA SAN LUIS Y CIRCUITO SAN ANTONIO, C.P 24085, DE ESTA CIUDAD.

4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: I.6o.C.9 K (10a.) Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidos las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual

debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

4).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente, toda vez que de la nota de recepción asentada por la Oficial de Partes de este Juzgado, se observa que el disco que refiere en su escrito no fue exhibido, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO DIANA ISABEL QUINTANA ORTIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. EACA/DIQU/felo--

La Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, certifica que el nombre de los demandados es: PEDRO MANUEL

CANUL TACU Y MARIA SOLEDAD ORTIZ PANTI. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de julio de 2019.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-**

EXPEDIENTE NÚMERO 23/15-2016/JMO1

C. ENRIQUE ARTURO ALONSO MORALES

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 23/15-2016/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR LA C. DIANA ARACELY QUEN HERNANDEZ A FAVOR DE SU HIJO DE INICIALES E.A.Q., EN CONTRA DEL C. ENRIQUE ARTURO ALONSO MORALES, Y EN EL QUE FUE LLAMADA A JUICIO LA C. BRENDA SOBRINO FICHTL., la C. Juez Primero Mixto Civil- Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por lo anterior ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios y exhortos enviados a las autoridades correspondientes en la ciudad de Mérida, Yucatán, por ello se declara la ignorancia de domicilio del C. Enrique Arturo Alonzo Morales.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Enrique Arturo Alonzo Morales, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha seis de octubre de dos mil quince, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días,

contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo y de conformidad con el numeral 61 del Código procesal de la materia, dese vista de lo informado a la parte actora y a la tercera llamada a juicio, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

PROVEÍDO DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.-

VISTO el escrito y documentación adjunta de la C. Diana Aracely Quen Hernández, mediante el cual promueve Juicio Contencioso Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en contra del C. Enrique Arturo Alonzo Morales, en consecuencia, SE PROVEE: -

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 23/15-2016/JMQ1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

Se tiene como domicilio de la promovente el ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 232, entre calle 6 y calle Colosio, colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad, para oír y recibir notificaciones.

Con fundamento en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles, se admiten como asesores técnicos de la promovente a la Maestra en Derecho Andrea del Carmen Bocanegra Quiroz y Licenciados en Derecho Libia María Avilés Dzul, Juan Pablo II Rodríguez Burgos y Enrique Manuel Pérez Bocanegra, con cédulas

profesionales números: 208690, 7251966, 8077923 y 6117323; y R.F.C: BOQA 461012K32, AIDL 870218J96, ROBJ791122 AW6 y PEBE 811212 D13, todos con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio señalado en el párrafo anterior, y conforme al numeral 46 del Código Adjetivo Civil en cita, se reconoce como representante común al tercero de los nombrados.-

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se *admite* de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar a la C. Diana Aracely Quen Hernández, por conducto de su asesor técnico.-

Ahora bien, debido a que el domicilio del demandado se encuentra en la Ciudad de Mérida, Yucatán, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez competente de la ciudad de Mérida, Yucatán, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar al C. Enrique Arturo Alonzo Morales, en su centro de trabajo ubicado en COMERDIS DEL NORTE, S.A. DE C.V., localizado en el kilómetro 41.7 anillo periférico poniente, lote catastral 18201 C.P. 97300, ciudad de Mérida, Yucatán, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas que se anexarán al exhorto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos por razón de la distancia, posteriores al que surta efecto la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuviere.

Se previene al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche donde pueda oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del citado código procesal, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la Avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, colonia Buenavista de esta ciudad de San Francisco de Campeche), así como el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del

Estado).-

Por otra parte, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente el 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones económicas diarias del C. Enrique Arturo Alonzo Morales, a favor de sus acreedores alimentarios, desglosado de la siguiente manera: 20% (veinte por ciento) a favor de la C. Diana Aracely Quen Hernández y 20% (veinte por ciento) a favor de su menor hijo de iniciales E.A.Q., en consecuencia, se solicita al juez exhortado, que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar oficio al encargado del área de Recursos Humanos y/o al encargado de expedir las nóminas de la siguiente empresa: -

COMERDIS DEL NORTE, S.A. DE C.V., localizado en el kilómetro 41.7 anillo periférico poniente, lote catastral 18201 C.P. 97300, ciudad de Mérida, Yucatán.-

Para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, ordene a quien corresponda efectuar los descuentos a cargo del C. Enrique Arturo Alonzo Morales, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el deudor alimentario (semanal, quincenal, etc.), y los remita a la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias ubicada en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Avenida Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche; (Tel. (981) 81 3-06-61), a nombre de la C. Diana Aracely Quen Hernández, para ella y en representación de su menor hijo de iniciales E.A.Q.

De igual manera, se hace de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra

prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se

entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".

De igual forma, hágase de su conocimiento que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. Diana Aracely Quen Hernández, en representación de su menor hijo de iniciales E.A.Q. -

Asimismo, considerando que de los documentos que anexa la promovente ninguno acredita la capacidad económica del C. Enrique Arturo Alonzo Morales, se le solicita al encargado del área de Recursos Humanos y/o al encargado de expedir las nóminas de la empresa COMERDIS DEL NORTE, S.A. DE C.V., informen de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo,

etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o equivalente, como cuotas, etc.) del C. Enrique Arturo Alonzo Morales. -

Se le apercibe al encargado del área de Recursos Humanos y/o al encargado de expedir las nóminas de COMERDIS DEL NORTE, S.A. DE C.V., que de no dar cumplimiento en la forma y tiempo ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público y al Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene. -

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.-

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado

en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

Por último, se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 lbídem). -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ESBYDI LAGUNAS GOMEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 194/08-2009/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JONATÁN FRANCISCO CISNEROS ROSIQUE.- DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 194/08-2009/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. MIGUEL ALBERTO ZAMUDIO PRIETO, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

Al respecto se PROVEE: (...) Dado lo manifestado

por la C. Actuarial Lic. Ruth Elizabeth Hernández Salvador, en su constancia actuarial de fecha ocho de julio del año en curso, y no contando con otro domicilio en el cual pueda ser localizado el C. Jonatán Francisco Cisneros Rosique al haberse agotado todos los medios para lograr su localización de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuarial Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto en la siguiente fecha y hora:

- CUATRO de SEPTIEMBRE del dos mil diecinueve, a las DIEZ horas con TREINTA minutos para llevar a cabo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva, debiendo dejar la Actuarial Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuarial y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.-

CONFUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFIQUESE AL C. JONATÁN FRANCISCO CISNEROS ROSIQUE, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SEIS DE AGOSTO DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SEIS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECISIETE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSAPENAL NUMERO 194/08-2009/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. MIGUEL ALBERTO ZAMUDIO PRIETO, POR SER PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.-

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 06 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. JOSÉ IVÁN BAQUEIRO RAMOS

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/224, instruido en Averiguación del delito de FRAUDE ESPECIFICO, denunciado GASPAR FELIPE SONDA ARCEO, y del que aparece como probable responsable JOSE IVAN BAQUEIRO RAMOS.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal, en el que se desprende la notificación de fecha 02 de julio del año en curso, realizada a la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, fiscal de la adscripción, solicitando se libre orden de de aprehensión contra el acusado, toda vez que de autos se aprecia que el inculpado no ha cumplido con la obligación procesal de depositar la fianza fijada, y tampoco la de señalar cambio de domicilio o domicilio donde pueda ser notificado de algún proveído del presente proceso, siendo esencial para que pueda ser oído, y se desconoce su paradero, el

cual es necesario para su comparecencia a este juzgado. En consecuencia. **SE ACUERDA:** 1.) A reserva de acordar lo solicitado por la fiscal de la adscripción, y a fin de agotar los medios legales para la notificación del procesado José Iván Baqueiro Ramos, del proveído de fecha 28 de marzo de 2019, la suscrita Juez tiene a bien agotar los medios necesarios para lograr la notificación, comparecencia y pago de la garantía de Libertad Provisional bajo caución del procesado de merito, por lo tanto, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por medio de edictos, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas el proveído de fecha 28 de marzo de 2019, que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Con el oficio 565/PSP/SSP/18-2019, del Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo copias certificadas constantes de diez fojas de la ejecutoria pronunciada por la Sala Penal en sesión de quince de febrero de dos mil diecinueve, en el toca 01/16-2017/129, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, en contra del proveído, de dos de agosto de dos mil dieciséis, dictado a José Iván Baqueiro Ramos, por el delito de Fraude Especifico, en el cual sus puntos resolutivos a la letra dicen:

PRIMERO: En cumplimiento a lo ordenado en el Amparo en Revisión 469/2017, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 554/2017, dictado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; promovido por el acusado José Iván Baqueiro Ramos, se deja sin efecto la resolución dictada por esta Sala Penal con fecha dos de febrero de 2017.

SEGUNDO: Resultaron inoperantes los agravios expresados por la defensa del Acusado.

TERCERO: Se MODIFICA el proveído apelado, para quedar de la siguiente forma: Se fija al acusado José Iván Baqueiro Ramos la cantidad de \$729,104.00 (Son: setecientos veintinueve mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.) como garantía que deberá de cubrir para poder gozar del beneficio de libertad provisional bajo caución solicitada, quatum el cual se desglosa de la siguiente: \$630,000.00 (Son: seiscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) para garantizar el monto estimado de la reparación del daño, \$49,104.00 (Son: cuarenta y nueve mil pesos 00/100M.N.) por el monto estimado de sanciones pecuniarias y \$50,000.00 (Son: cincuenta mil pesos 00/100M.N.) por concepto de obligaciones derivadas del

proceso; pago que deberá de efectuar en el termino de diez días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente en el que sea debidamente notificada la presente resolución, para efectos de que realice dicho pago en la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado; pudiendo realizar dicha garantía en las formas que establece el artículo 497 del Código de

CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia a y Acceso a la Información Pública; 43, 113, Fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además contener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

QUINTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Campeche y al Juzgado de procedencia para el conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Seguido de las notas actuariales de fecha 11 de marzo de 2019, en el que se hace costar en la primera nota actuarial realizada en un horario de 17:50 horas. que la actuario de la adscripción se constituyo físicamente en el domicilio ubicado en la calle 67 C, por 12, colonia San Román, y al realizar el recorrido en dicha calle y al entrevistarse con vecinos que no proporcionaron identificación pero procedió a describirlos físicamente, estos le manifestaron que no conocen a nadie con el nombre de José Iván Baqueiro Ramos, la numeración se repite, y los números no son consecutivos, por lo que al señalar la actuario que es un domicilio impreciso ya que no cuenta con referencia del predio, además de que se proporciona ante qué calles se encuentra le es imposible dar cumplimiento a lo ordenado.- En cuanto a la segunda nota actuarial, efectuada en un horario de 20:00 horas, realizado en el segundo domicilio ubicado en calle 14, numero 174, interior A, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad capital, al realizar el recorrido por dicha calle y preguntar con los vecinos del lugar, manifestaron no conocer a José Iván Baqueiro Ramos, que la calle es extensa, los números de casa varían, por ser Centro Histórico, no cuentan con interiores, a menos que sean

casas de renta con nueva remuneración, señalando que al parecer hace copo hubo una remuneración, motivo por el cual no dio cumplimiento a lo ordenado en autos; en consecuencia. SE ACUERDA: 1.) Acumúlese a los presentes autos el oficio y ejecutoria de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2.-) En cumplimiento a lo ordenado en la resolución de 15 de febrero de 2019, en el toca de apelación 01/16-2017/129, remitido por el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le requiere al acusado José Iván Baqueiro Ramos, para que en el termino de 10 DÍAS HÁBILES contados a partir de que sea debidamente notificada, se sirva hacer efectivo la garantía de Libertad Provisional Bajo Caución, misma que asciende a la cantidad de \$729,104.00 (Son: setecientos veintinueve mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.) como garantía que deberá de cubrir para poder gozar del beneficio de libertad provisional bajo caución solicitada, quatum el cual se desglosa de la siguiente forma:

a) La cantidad de \$630,000.00 (Son: seiscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) para garantizar el monto estimado de la reparación del daño.

b) La cantidad de \$49,104.00 (Son: cuarenta y nueve mil pesos 00/100M.N.) por el monto estimado de sanciones pecuniarias.

c) La cantidad de \$50,000.00 (Son: cincuenta mil pesos 00/100M.N.) por concepto de obligaciones derivadas del proceso.

Misma garantía que deberá de hacer efectiva ante la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado. Así también, de conformidad con lo que señala el artículo 497 ibídem, la caución fijada pondrá consistir en:

- I. Depósito en efectivo por el inculpado o terceras personas.
- II. En caución hipotecaria hecha por el inculpado o terceras personas.
- III. Fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.
- IV. En fideicomiso de garantía formalmente otorgada.

En este último caso, se deberá de informar a la autoridad jurisdiccional el domicilio de la empresa afianzadora misma que deberá de estar legalmente constituida para ello.

Se hace saber al inculpado José Iván Baqueiro Ramos,

que de conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado; en el momento en que sea realizado el pago de la caución, contraerá las obligaciones siguientes:

- a) presentarse ante esta autoridad cuantas veces le sea requerido;
- b) deberá comunicar los cambios de domicilio que tuviere;
- c) presentarse a firmar cada semana en el módulo de control electrónico de firmas de los procesados que se encuentran gozando del *beneficio de libertad provisional bajo caución*;
- d) no ausentarse del Estado sin previo aviso y permiso de este juzgador.

Con apercibimiento, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior en el término concedido, se ordenará su aprehensión, de conformidad con el artículo 142, 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

3.-) Para dar cumplimiento a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 del código Procesal Penal, se comisiona de nueva cuenta a la actuario de la adscripción para efecto de que se sirva notificar de manera personal al procesado José Iván Baqueiro Ramos, el presente proveído, en los siguientes domicilios:

- Calle 67 C1, por 12, colonia San Román, San Francisco de Campeche, Campeche

- Calle 14, numero 174, interior A, Centro, San Francisco de Campeche, Campeche.

Debiendo cerciorarse del domicilio en que se llevara a cabo la notificación, dejar constancia de las personas (vecinos del andador) que le proporcionen información como lo es su identificación o en caso de no identificarse la descripción física de los mismos, así como especificar el domicilio de dichos vecinos con los cuales se entrevista, para efecto tener certeza de que las personas con las que se entrevista corresponden a ser vecinos de dicha calle, o en su caso encontrarse en cercanía con el predio en el cual se ubica el domicilio del indiciado de mérito.

En caso de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicar en su contra la medida de apremio establecida en el numeral 35 del Código Adjetivo en mención.

4.-) Finalmente, advirtiéndose que el Gerente de la Compañía Teléfonos de México S.A. de C.V. (TELMEX), no ha dado cumplimiento al oficio 1618/18-2019/1PI, de fecha 15 de enero de 2019, en términos del artículo 6 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envíese atento oficio recordatorio al Gerente de

la Compañía Teléfonos de México S.A. de C.V. (TELMEX) para que en auxilio de las labores de este juzgado y de la manera más atenta, se sirva informar a esta autoridad, en el término de tres días hábiles contados a partir de que sea recepcionado dicho oficio, si en los archivos y/o sistemas a su digno cargo existe domicilio actual y exacto de JOSE IVAN BAQUEIRO RAMOS, con la finalidad de no retrasar la secuela procesal y obtener el domicilio en donde puedan ser debidamente notificado dicho indiciado.

Con apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior en el término concedido sin motivo o causa justificada, se procederá hacer efectivo el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro 49/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente...”

Para ello comisionese a la C. Actuario adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, una vez hecho lo anterior, se procederá acordar lo conducente. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firmó la licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; ante el licenciado ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. DOY FE.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 12 de AGOSTO de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO
OFICIAL**

A LA C. MARIA DEL ROSARIO ACOSTA TAMAYO

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/1197, instruido en Averiguación del delito de SUSTRACCIÓN DE MENORES, denunciado MARÍA DEL ROSARIO ACOSTA TAMAYO, y del que aparece como probable responsable PÁNFILO ARCOS SOTO.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1) Con el oficio número 582/J1/2019, signado por la Licenciada ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, recibido en este juzgado el día veinte de junio del presente año, SE ACUERDA:

PRIMERO: Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia de la ciudadana MARIA DEL ROSARIO ACOSTA TAMAYO, y en tal merito, toda vez que esta autoridad no cuenta con domicilio para ser citada la denunciante MARIA DEL ROSARIO ACOSTA TAMAYO, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, notifíquese por medio de tres edictos publicados en el periódico oficial a la C. MARIA DEL ROSARIO ACOSTA TAMAYO el proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, para ello se comisiona a la actuario de la adscripción para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito. Debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO JOEL JESUS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha dieciséis de mayo de del año dos mil diecinueve.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado procesal en el que se encuentra el expediente.

En consecuencia. SE PROVEE:

1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha*

09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.-

2).- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-*

3).- *Yentercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-*

4).- *Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 29 de Enero de 2016, se libró Orden de Aprehensión en contra de PANFILO ARCOS SOTO, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del*

Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehensión en contra de PANFILO ARCOS SOTO, es el delito de SUSTRACCION DE MENORES, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 227 Y 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. MARIA DEL ROSARIO ACOSTA TAMAYO, se ha extinguido por el devenir del tiempo, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento; de autos se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a PANFILO ARCOS SOTO, en el que la pena a imponer es de (02) DOS MESES A (02) DOS AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena (1) UN AÑO Y (1) MES, en virtud de que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión librada por esta Autoridad, el 29 de Enero de 2016, habiendo transcurrido (03) TRES AÑOS, (3) TRES MESES y (4) CUATRO DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen el numeral 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado PANFILO ARCOS SOTO, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

5).- En virtud de lo anterior, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión librada el 29 de Enero de 2016, en contra de PANFILO ARCOS SOTO, misma que fuera comunicada por esta autoridad mediante oficio número 1974/15-2016/2PI, toda vez que se decretó la prescripción de la presente acción penal, por el simple transcurso del tiempo.

6).- Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7) Cítese a la denunciante la C. MARIA DEL ROSARIO ACOSTA TAMAYO para que se le notifique el presente proveído, quien tiene su domicilio en la calle 12, entre calles 09 y calle 11 de la colonia Ampliación Lázaro Cárdenas, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, el día Jueves 30 de mayo de 2019 a las 12:00 horas, por conducto del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apercibir a la C. MARIA DEL ROSARIO ACOSTA TAMAYO, que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de

medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,418.00 (son dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo Proveyó y firma la Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LIC. JOEL JESUS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 12 de Agosto de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AI C. JOSUÉ LANDEROS LÓPEZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/1610, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado ADITH DEL CARMEN BAÑOS MISS, y del que aparece como probable responsable ELISEO LANDEROS LOPEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal y con la certificación realizada por el Lic. Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Primero Penal, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en la cual hace constar la comparecencia de la Lic. Karina del Carmen Cervera Navarrete, Fiscal de la Adscripción, Lic. Luis Fernando Sandoval Murgas, Defensor de Oficio de la Adscripción

e inculpado Eliseo Landeros López, para la audiencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración, misma que no se llevo a cabo en virtud que no compareció el testigo C. Josué Landeros López, en la cual el inculpado manifiesta de viva voz: " solicito a su señoría una vez que sean llevadas a cabo las publicaciones de la fecha de la nueva audiencia y de no lograr la comparecencia del denunciante, solicito se declare testigo ausente y se fije fecha y hora para el desahogo de los careos supletorios", siendo todo lo manifestado por el inculpado; y con el oficio número 413/A.E.I./2019, signado por el C. José Miguel Euan Chan, Agente Ministerial Investigador Destacamentado en Candelaria, Campeche, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en la cual informa que no le fue posible la localización del testigo C. JOSUE LANDEROS LOPEZ, en virtud que nadie lo conoce y los pobladores del citado ejido refieren que el testigo se fue de dicha comunidad; en consecuencia, **SE PROVEE: 1).**- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad en artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2).- En atención a lo manifestado mediante certificación secretarial por el inculpado Eliseo Landeros López, se le hace del conocimiento que esta autoridad tomara en cuenta su petición en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo establecido en los artículos 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

3).- Con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del testigo C. Josué Landeros López, para efecto que amplié su declaración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, se ordena a la Actuaría de la Adscripción notificar al C. JOSUÉ LANDEROS LÓPEZ, por medio de tres edictos publicados de manera consecutiva en el periódico oficial del gobierno del estado, misma que se fija para el día treinta de agosto de dos mil diecinueve a las nueve horas, para que tenga verificativo la audiencia TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN a cargo del C. JOSUÉ LANDEROS LÓPEZ, mismo que será interrogado de viva voz por la defensa y la fiscal de la adscripción, con fundamento en el artículo 210, 212, 214 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales. Se apercibe al C. JOSUÉ LANDEROS LÓPEZ, que en la inteligencia de no comparecer en la fecha y hora antes referida, será declarado como testigo ausente, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**- Así lo proveyó y firma el Lic. EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos Encargado del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, de conformidad con el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, por ante el Licenciado, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.-

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 12 de AGOSTO de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EDICTO

CUARTA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 370/13-2014/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL FLORES VELÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DEL C. ENRIQUE PÉREZ IZQUIERDO, EN CONTRA DEL C. SAÚL RAMÍREZ VALDEZ.-

Dicho lo anterior, y como lo solicita la ocurrente de conformidad con el artículo 1411 en relación con el 1412 Párrafo IV del Código de Comercio en vigor, anúnciese en forma legal y en CUARTA ALMONEDA el remate de los bienes inmuebles embargados en autos, la venta de la parte alícuota del C. SAÚL RAMÍREZ VALDEZ, respecto del predio urbano identificado como predio numero 21, manzana 10, de la Calle Vicente Guerrero, de la Colonia Insurgentes de esta Ciudad; propiedad de los CC. SAUL RAMIREZ VALDEZ y CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO, con las siguientes CARACTERÍSTICAS URBANAS: clasificación de la zona; Habitacional, con tendencia a tornarse igualmente comercial. El inmueble en estudio se encuentra ubicado en una habitacional de vivienda densidad media de 26 a 60 viviendas por hectárea; TIPO DE CONSTRUCCIÓN: Casas habitación unifamiliares desarrolladas en una o dos plantas, de clase media baja; construcción de uno, dos niveles, tipo medio con materiales y procedimiento constructivo comunes de mediana a regular, en un 20% de proyecto dirigido y un 80% de autoconstrucción; INDICE DE SATURACIÓN DE LA ZONA: 95%; POBLACIÓN: Normal, de arraigo de la Zona por razones de residencia; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: No existe, no hay ninguna relevancia o peligrosidad que manifestar, únicamente se debe considerar la resultante de ruidos, además de leve contaminación visual por publicidad grafica anarquica; USO DE SUELO: Habitacional (según aparece del recibo de pago de impuesto predial, H2 de

Densidad Media, vivienda densidad Media de 26 a 60 viviendas por hectárea; Descripción General del Predio: USO ACTUAL: El predio está siendo usado como casa-habitación y una pequeña fracción como local comercial consistente en un depósito de cervezas. La casa habitación consta de: Planta baja: Local comercial, sala, comedor, cocina, una recámara, baño completo, escalera y patio con instalaciones de gym. Planta alta: Pasillo, dos recámaras, y un baño completo, recámara principal con baño completo. TIPOS DE CONSTRUCCIÓN: Uno, T-1 muros de block con losa de concreto. CALIDAD Y CLASIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN: Media, tiene cimientos, la construcción es de blocks, cemento y concreto, moderno mediano. NUMERO DE NIVELES: Dos. EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN: veintidós años y medio. VIDA UTIL REMANENTE: veinticinco años. Estado de conservación: En el predio valuado se aprecia en el recorrido físico que hizo la suscrita valuador, una conservación media, se tomaron fotografías del interior de dicha casa. CALIDAD DEL PROYECTO: Adecuado. UNIDADES RENTABLES: Dos de la casa habitación y puede darse en alquiler aparte, el local comercial. ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN: OBRA NEGRA: Cimientos: a base de zapatas corridas de concreto de 0.70 m de ancho, armado con varilla 3/8" de diámetro. Estructura: Columnas, castillos, trabes, y losa de concreto de 10 cm de espesor, armada con varilla del numero 3. Muros. De block de 15 x 20 x 40 cm., en 15 cm de ancho. Techos: Losa de concreto de 10 cm de espesor, armada con carilla del numero 3. Azoteas: Losa de concreto de 10cm de espesor, armada con varilla del numero 3, recubierto con calcreto al estilo de la región, con las pendientes necesarias; por medio de edictos que se publicara en una sola ocasión en el Periódico de Circulación Amplia de la entidad federativa, siendo este el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que deberá efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora la LICENCIADA GABRIEL DEL ROSARIO DIAZ ROMELLON, Asesor Técnico del C. MIGUEL FLORES VELAZQUEZ debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1411 del Código ibídem, es decir, entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días; en tal virtud, convóquese a postores por medio de dichos edictos que se publicaran dentro del plazo antes mencionado en los lugares públicos mayormente concurridos en esta ciudad, publíquese la CURTA ALMONEDA en los términos antes mencionados; fijándose para que tenga verificativo dicha diligencia el día TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, y tomando en consideración de que dicho inmueble es propiedad de los CC. SAUL RAMIREZ VALDEZ y CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO, es por ello, que dicho inmueble esta avaluado en su totalidad por la cantidad de \$890,000.00 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA

MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que únicamente se procede a la venta del mismo, sobre la parte alícuota y que pertenece a SAUL RAMÍREZ VALDEZ, es por lo que esta juzgadora, procede únicamente a la venta judicial por lo que respecta a la parte alícuota del antes mencionado, es decir sobre el cincuenta por ciento del valor total del inmueble, luego entonces, servirá de base al remate del bien inmueble embargado anteriormente señalado la cantidad de \$324,405.00 (SON: TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), que resulta de la deducción de una 10% del bien inmueble ello de conformidad con el numeral 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio en vigor y no siendo violatorio de derecho fijar el remate hasta esta fecha, en virtud del siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 180272, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Octubre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 67/2004, Página: 228 REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SUBASTA DERIVADA DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE VERIFICARSE EN EL LAPSO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA (ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUPLETORIO DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL TEXTO ANTERIOR DEL PRECEPTO 1054). Como el artículo 1411 del Código de Comercio no establece en forma clara y específica plazo o término dentro del cual debe tener verificativo la audiencia de remate respecto de bienes inmuebles una vez hecho el anuncio legal de la venta, cuenta habida que la expresión "en seguida" que se emplea en ese dispositivo legal no es clara sobre ese aspecto, pues no denota un lapso específico; en consecuencia, debe acudir a la supletoria de la ley procesal común, conforme lo autorizaba el precepto 1054 del propio código hasta antes de su reforma publicada en trece de junio de dos mil tres; de ahí que el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, tenga plena aplicación de manera supletoria a la materia mercantil, el cual refiere que tratándose de remate de bienes inmuebles, el lapso que debe mediar para la subasta, debe ser el de veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda.-

Contradicción de tesis 94/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de junio de 2004. Cinco votos. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 67/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

Por tal motivo cítese a las partes del presente asunto así como a postores y al copropietario CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada, este último para ejercer el derecho del tanto si así lo considera pertinente.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD \$324,405.00 (SON: TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), QUE RESULTA DE LA DEDUCCIÓN DE UNA 10% DEL BIEN INMUEBLE ELLO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR Y NO SIENDO VIOLATORIO DE DRECHO FIJAR EL REMATE HASTA ESTA FECHA Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EL TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 01 DE JULIO DE 2019.- JUEZA PRIMERA MERCANTIL, LIC. CARMEN DORIS DE LAASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICAS.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ALEJANDRO HAAS UC, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ARELLANO, CHAMPOTÓN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTACIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS

MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ALEJANDRO HAAS UC, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ARELLANO, CHAMPOTÓN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTACIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. ROSA MARIA HAAS UC, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **LUIS FELIPE CASANOVA Y GOMEZ y/o LUIS FELIPE CASANOVA GOMEZ**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE VERACRUZ Y VECINO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. **ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **ABDÓN IGNACIO SABAS CORTÉS**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 19 de diciembre de 2009, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en calle 24, número 67, entre 37 y 35, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Cam., a 1 de agosto de 2019.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- (Firma)**

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, hago constar que, con fecha 8 de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se inició el Juicio Sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **GUSTAVO ENRIQUE FERRER CAPDEPON**, quien falleciera en esta Ciudad el día 14 catorce de abril de 2019 dos mil diecinueve, denunciado por la señora **ADELINA KURI DAMASCO**, en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria, en términos del Testamento correspondiente.- Se convoca a acreedores para que dentro del término de 30 días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezcan ante esta Notaría a mi cargo, ubicada en la Calle 24 veinticuatro número 67 sesenta y siete Colonia Centro, código postal 24100 veinticuatro mil cien, de esta Ciudad; a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden.

Cd. del Carmen, Cam., 8 de agosto de 2019.- El Notario Público número Doce, **LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No.1739931.- (Firma)**

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha DIECISEIS de JULIO DE 2019, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, Edificio "Cauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de la C. ANGELICA MOO HERNANDEZ, denunciado por los C. C. TOMAS BARRIOS SAMANIEGO, TOMAS BARRIOS MOO Y CECILIA BARRIOS MOO, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **1327**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 24 de Julio del 2019 dos mil diecinueve, pasada ante mí en el protocolo Cuatrocientos veintiocho, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de la señora **JOSEFA VERA GONZALEZ** denunciado por el Sr. **JOAQUÍN CRUZ PEREZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 29 días del mes de Julio del 2019 dos mil diecinueve.-

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.-CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

Por Escritura Pública otorgada ante mí, en el Protocolo de esta Notaría número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital,

hago saber que se denunció la Sucesión intestamentaria de la señora **LUCIA GUADALUPE DEL CARMEN MARTINEZ URESTE** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta Notaría, dentro del término de diez días después de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces. San Francisco de Campeche, Camp, a 16 de julio de 2019.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, encargada de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA 144, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 22 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LOS SEÑORES **MARIA EULALIA YAH TZEC Y FELIPE POOL POOT** PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **MARIA ANGELICA POOL YAH**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 10 DE JULIO DEL 2019.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **SETENTA Y NUEVE**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA VEINTIOCHO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **WALDO MANUEL CU ESCALANTE**, POR LA SEÑORA **HILDA MIRELLA HERNÁNDEZ**

VILLANUEVA, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 15 DE JULIO DE 2019.- LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA 179, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 26 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LOS SEÑORES **AURORA ROMERO BOJORQUEZ Y JOSE JESUS HERRERA VINAJERA** PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **LEISDY SELENE DEL SOCORRO HERRERA ROMERO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 10 DE JULIO DEL 2019.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.



